JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2019-00175-00

Chinácota, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada MANUEL HUMBERTO RAMÓN SÙAREZ en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2019.

Si bien la apoderada constituida por el aludido demandado no formula la impugnación horizontal de manera precisa, se advierte que se trata de un trámite de deslinde y amojonamiento promovido por los demandantes FERNANDO RUBIO PEÑALOZA e ISIDRO RUBIO PEÑALOZA en relación con los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-15020 y 264-3460 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinàcota que por ende se ritúa bajo las pautas de los artículos 400 a 405 del Código General del Proceso (CGP).

La parte demandada invoca en escrito separado a la contestación de la demanda allegado en término oportuno conforme al artículo 100 del CGP la excepción previa que rotula como "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO". Por ende, dando alcance a la previsión del artículo 402 del CGP el trámite consecuente es el del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo que se surtió el traslado respectivo con pronunciamiento oportuno de la parte demandante.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el problema jurídico se contrae a determinar si existe pleito pendiente frente al presente asunto.

Al respecto la apoderada de la parte demandada sólo aduce en forma escueta la existencia de denuncia penal por Incumplimiento a Resolución Judicial-Usurpación de tierras, contaminación ambiental, usurpación de aguas y desplazamiento forzado en grado de tentativa con radicado 54-172-600-12-

202019-00032 ante la fiscalía 2 seccional de Pamplona y allega soportes documentales que dan cuenta de ello.

Ello generó en consecuencia la oposición de los demandantes al enrostrar que se trata de procesos independientes que en nada afecta lo pretendido en la presente acción.

En efecto, al confrontar el planteamiento del demandado con la figura jurídica atinente al pleito pendiente, se tiene que la naturaleza de las excepciones previas es advertir circunstancias que impiden el desarrollo de la Litis. No se trata de cualquier conflicto que subsista entre las partes, sino de evento que conforme al artículo 100 numeral 8 del CGP se presente "*entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", de manera que si bien puede haber un cuestionamiento del demandado que dio lugar a la formulación de denuncia penal frente al demandante o alguno de ellos, en el marco de la acción penal se define una conducta constitutiva de delito, mientras que en el presente proceso se trata es de deslindar o delimitar los bienes inmuebles de que se trate, siendo este un aspecto objetivo sobre los terrenos que en nada comporta valorar el plano subjetivo de las partes.

Como colofón de lo anterior, el despacho RESUELVE:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada en el auto admisorio de la demanda proferido el 5 de septiembre de 2019 por no configurarse la invocada excepción previa alusiva a pleito pendiente.

Segundo: reconocer personería a la Dra. ISBELIA FLOREZ RICO para actuar en representación del demandado MANUEL HUMBERTO RAMÒN SUAREZ en la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez